

#### 4. INSTITUCIONES Y ÓRGANOS DE AUTOGOBIERNO

##### 4.E) Relaciones Asamblea-Gobierno

##### 4.E) 4. Disolución de la Asamblea

<p>COMUNITAT VALENCIANA L.O. 1/2006, de 10 de abril, de reforma de la L.O. 5/1982, de 1 de julio, del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana</p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO III: La Generalitat</b> <b>CAPÍTULO III: El President de la Generalitat</b></p> <p><b>Artículo 28.</b> 4. El President de la Generalitat, con el acuerdo previo del Consell, podrá ordenar mediante Decreto la disolución de Les Corts, excepto cuando se encuentre en tramitación una moción de censura que reúna los requisitos exigidos en el Reglamento de Les Corts.</p> <p><b>DISPOSICIONES TRANSITORIASCuarta.</b> La potestad de disolución de Les Corts que este Estatuto otorga al President de la Generalitat tendrá efectos a partir de las elecciones de 2007.</p>
<p>CATALUÑA L.O. 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña</p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO II: De las Instituciones</b> <b>CAPÍTULO IV: Las relaciones entre el Parlamento y el Gobierno</b></p> <p><b>Artículo 75. Disolución anticipada del Parlamento.</b> El Presidente o Presidenta de la Generalitat, previa deliberación del Gobierno y bajo su exclusiva responsabilidad, puede disolver el Parlamento. Esta facultad no puede ser ejercida cuando esté en trámite una moción de censura y tampoco si no ha transcurrido un año como mínimo desde la última disolución por este procedimiento. El Decreto de disolución debe establecer la convocatoria de nuevas elecciones, que deben tener lugar entre los cuarenta y los sesenta días siguientes a la fecha de publicación del decreto en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya»</p>
<p>ILLES BALEARS L.O. 1/2007, de 28 de febrero, de reforma del Estatuto de las Illes Balears</p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO IV: De las instituciones de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears</b> <b>CAPÍTULO II: Del Presidente</b></p> <p><b>Artículo 55. Disolución del Parlamento.</b> 1. El Presidente del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Gobierno de las Illes Balears y bajo su exclusiva responsabilidad, podrá acordar la disolución del Parlamento de las Illes Balears con anticipación al plazo natural de la legislatura. 2. La disolución se acordará por Decreto, en el que se convocarán a su vez elecciones, indicando los requisitos exigidos en la legislación electoral aplicable. 3. El Parlamento de las Illes Balears no podrá disolverse cuando esté en trámite una moción de censura. 4. No procederá ninguna nueva disolución antes de que haya transcurrido un año desde la anterior, exceptuando lo que se dispone en el artículo 53.5 de este Estatuto.</p>

<p>ANDALUCÍA L.O. 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía</p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO IV: De la Organización Institucional de la Comunidad Autónoma</b> <b>CAPÍTULO V: De las relaciones entre el Parlamento y el Consejo de Gobierno</b></p> <p><b>Artículo 127. Disolución del Parlamento.</b> 1. El Presidente de la Junta, previa deliberación del Consejo de Gobierno y bajo su exclusiva responsabilidad, podrá decretar la disolución del Parlamento. El decreto de disolución fijará la fecha de las elecciones. 2. La disolución no podrá tener lugar cuando esté en trámite una moción de censura. 3. No procederá nueva disolución antes de que haya transcurrido un año desde la anterior, salvo lo dispuesto en el artículo 118.3.</p>
<p>ARAGON L.O. 5/2007, de 20 de abril, de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón</p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO II: Organización Institucional de la Comunidad Autónoma de Aragón</b> <b>CAPÍTULO II: El Presidente</b></p> <p><b>Artículo 52. Disolución de las Cortes de Aragón.</b> 1. El Presidente, previa deliberación del Gobierno de Aragón y bajo su exclusiva responsabilidad, podrá acordar la disolución de las Cortes de Aragón con anticipación al término natural de la legislatura. 2. La disolución se acordará por decreto, en el que se convocarán a su vez elecciones, conteniéndose en el mismo cuantos requisitos exija la legislación electoral aplicable. 3. Las Cortes de Aragón no podrán ser disueltas cuando esté en trámite una moción de censura. 4. No procederá nueva disolución antes de que transcurra un año desde la anterior, salvo lo dispuesto en el artículo 48, apartado 3.</p>
<p>CASTILLA Y LEÓN L.O. 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León</p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO II: Instituciones del autogobierno de la Comunidad</b> <b>CAPÍTULO IV: Relaciones entre las Cortes de Castilla y León y la Junta de Castilla y León y su Presidente</b></p> <p><b>Artículo 37. Disolución anticipada de las Cortes.</b> 1. El Presidente de la Junta de Castilla y León, bajo su exclusiva responsabilidad y previa deliberación de la Junta, podrá acordar la disolución anticipada de las Cortes de Castilla y León. 2. No podrá acordarse la disolución anticipada de las Cortes de Castilla y León en los siguientes supuestos: a) Cuando se encuentre en tramitación una moción de censura. b) Durante el primer período de sesiones de la legislatura. c) Antes de que transcurra un año desde la anterior disolución de la Cámara efectuada al amparo de este artículo. 3. La disolución se acordará por el Presidente de la Junta mediante decreto que incluirá la fecha de las elecciones a las Cortes de Castilla y León y demás circunstancias previstas en la legislación electoral.</p>
<p>NAVARRA L.O 7/2010, de 27 de octubre, de reforma de la L.O.13/1982, de 10 de agosto, de reintegración y mejoramiento del Régimen Foral de Navarra</p>	<p style="text-align: center;"><b>TITULO PRIMERO: De las Instituciones Forales de Navarra</b> <b>CAPÍTULO IV: Del Presidente de la Comunidad Foral de Navarra</b></p> <p><b>Artículo 30.</b> 3. El Presidente de la Comunidad Foral de Navarra, bajo su exclusiva responsabilidad y previa deliberación del Gobierno de Navarra o Diputación Foral, podrá acordar la disolución del Parlamento y convocar nuevas elecciones, con anticipación al término natural de la legislatura.</p>

	<p>El Presidente no podrá acordar la disolución del Parlamento durante el primer período de sesiones, ni cuando reste menos de un año para la terminación de legislatura, ni cuando se encuentre en tramitación una moción de censura, ni cuando se encuentre convocado un proceso electoral estatal, ni tampoco antes de que transcurra el plazo de un año desde la última disolución por este procedimiento.</p> <p>En tal caso, el nuevo Parlamento que resulte de la convocatoria electoral tendrá un mandato completo por un período de cuatro años, sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores de este mismo artículo.</p> <p>Se modifica por el art. único.13 de la Ley Orgánica 7/2010, de 27 de octubre. Se añade el apartado 3 por el art. 2 de la Ley Orgánica 1/2001, de 26 de marzo.</p>
<p>EXTREMADURA L.O 1/2011, de 28 de enero, de reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Extremadura</p>	<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO II: De las instituciones de Extremadura</b> <b>CAPÍTULO II: Del Presidente de Extremadura</b></p> <p><b>Artículo 27. Disolución anticipada de la Asamblea.</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El Presidente, previa deliberación de la Junta de Extremadura y bajo su exclusiva responsabilidad, podrá disponer la disolución anticipada de la Asamblea de Extremadura.</li> <li>2. El decreto de disolución no podrá aprobarse cuando esté en trámite una moción de censura ni antes de que transcurra un año desde la anterior disolución, salvo el supuesto regulado en el artículo 25.4 de este Estatuto.</li> <li>3. En el decreto de disolución se convocarán nuevas elecciones, estableciéndose cuantas determinaciones exija la legislación electoral aplicable.</li> </ol>